

RECURSO DE REPOSICON Y SUBSIDIO APELACION RAD. 202300425

jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Jue 8/02/2024 1:14 PM

Para:Juzgado 12 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;PAREDES JAMAUCA HECTOR AGUSTIN <hectorparedes80@hotmail.com>;Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL . <fundecol@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (419 KB)

REPOSICION JUZGASO 12 MPL.pdf;

SEÑOR

JUEZ (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

PROCESO: CONCURSAL

CONCURSADO: ROGELIO HERRERA Y OTRO

ACREEDORES: LUIS FLORES Y OTROS

RADICACION: 202300425

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS



JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

**SEÑOR
JUEZ (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D**

**PROCESO: CONCURSAL
CONCURSAL: ROGELIO HERRERA Y OTRO
ACREEDORES: LUIS FLORES Y OTROS
RADICACION: 202300425**

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.933.949 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 293.735 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del acreedor Hipotecario, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELAION, frente al Auto interlocutorio No. 0201 con fecha errada, notificado por estados el día 5 de febrero de 2024, el cual negó la impugnación del acuerdo de pago, téngase señor Juez los siguientes argumentos:

PARA RESALTAR

De entrada, podemos notar que, esta Judicatura esta vulnerado Derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el acceso a la justicia.

Además de lo anterior, el presente recurso se presenta, como regla procesal respecto de surtir todos los mecanismos ordinarios. Maxime cuando este apoderado judicial tiene claro el recurso de alzada en este tipo de tramites.

Se resalta además el error en la calenda del Auto hoy fustigado, error que no se puede dejar pasar por alto, dados los recursos de Ley, es decir se resalta que, toda la actuación procesal hoy debatida, data del año 2024.

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, enero 31 de 2024. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Insolvencia. Impugnación al Acuerdo de pago
Solicitante: Rogelio Herrera Rivera y Otra
Acreedores. Municipio de Santiago de Cali y Otros
Radicación: 760014003012-2023-0425-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0201

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2.023).

Despacho para seguir el trámite de reposición de



TERMINOS Y LEGALIDAD

Dado que, para el día 5 de febrero de 2024, esta Judicatura notifico Auto interlocutorio por medio del cual se resuelve negar la impugnación al acuerdo de pago alegada por este inconforme, se tiene como términos perentorios los días 6,7 y 8 de febrero de 2024 para presentar los recursos de Ley.

Como fundamento normativo de la reposición se tiene el art. 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como inicio de esta sustentación, considero importante resaltar las verdaderas labores constitucionales de los Jueces, pues estas están debidamente regladas en el artículo 42 del C.G.P, resalta este abogado las del los numerales 2 y 3.

PUNTO MEDULAR DEL RECURSO

Me permito de forma detallada al igual que todos los escritos que he arrimado al plenario determinar cada reparo de inconformidad. Veamos:

Dice la providencia recurrida (...)

mismo en torno a las pruebas que debería aportar para precisamente sustentar su dicho, máxime cuando el miso acepta que cada uno de sus puntos fueron ya resueltos vía objeción precisamente por esta instancia, incluso nuevamente hace referencia a

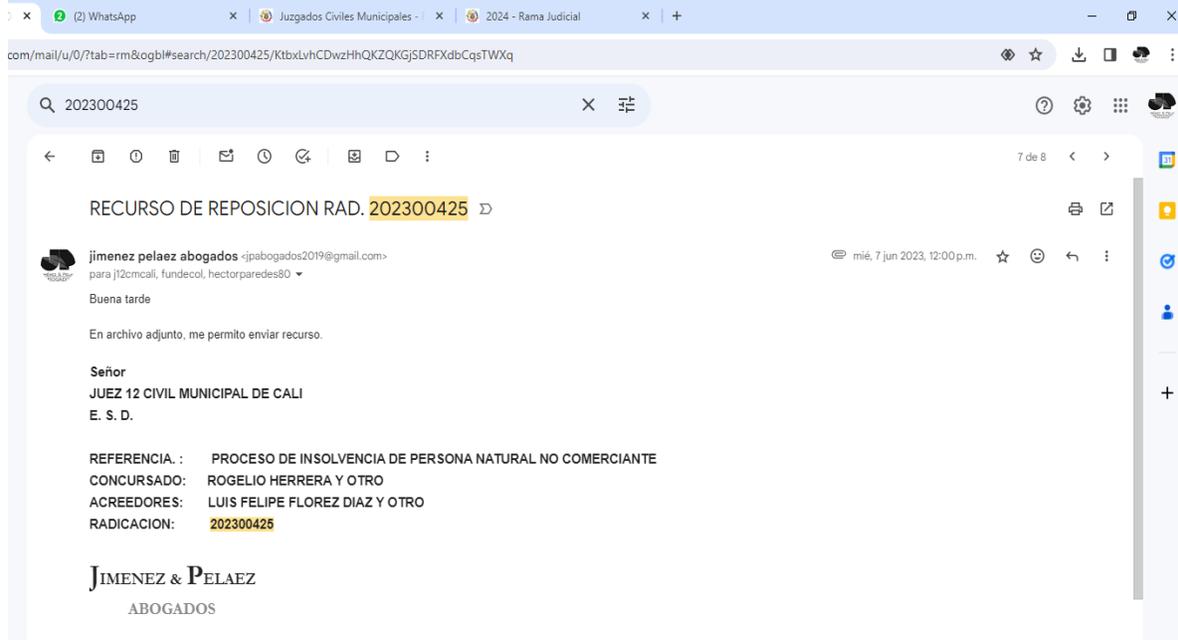
No podemos perder de vista que, dentro del expediente digital que obra en este Despacho, están todas la piezas procesales *-pruebas-*, documentos los cuales dan sustento a las alegaciones del inconformismo frente al acuerdo de pago.

Y es que señor Juez, este apoderado, nunca dio por sentado que esta Judicatura, hubiera resuelto en debida forma las anteriores alegaciones, solo se hizo mención que tales situaciones ya se habían advertido, sin embargo, no fueron resueltas en debida forma, de allí los recurso que se arrimaron, Veamos:

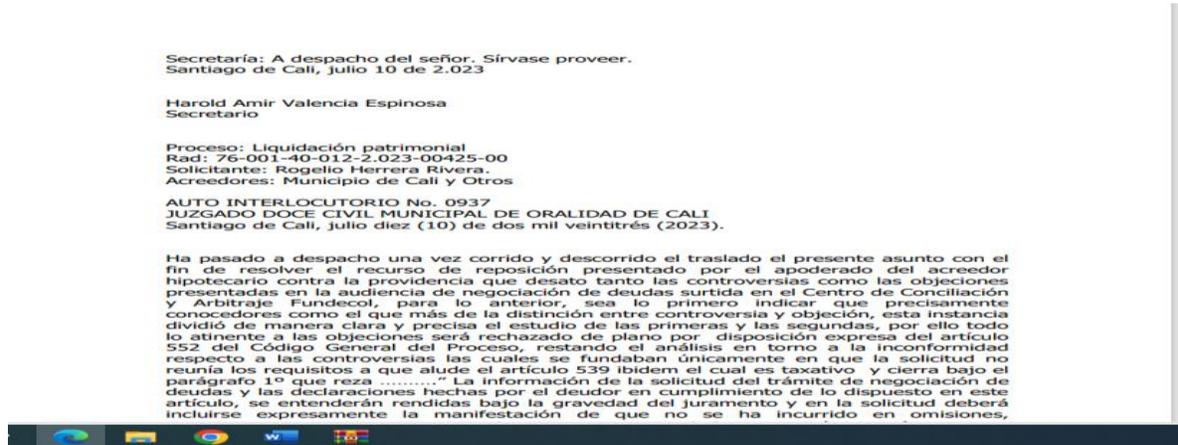


JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

PRIMER RECURSO



Para el día 12 de julio de 2023, este Despacho resolvió tal recurso sin mayor fondo.





Frente al Auto hoy fustigado, este Despacho remata:

vía objeción precisamente por esta instancia, incluso nuevamente hace referencia a una inexistencia de poder que también había sido ya materia de pronunciamiento en providencia debidamente notificada y en firme, con su escrito entonces ninguna prueba allega en tal sentido y no basta citar de manera genérica la causal para que el inconformismo salga avante o escudarse en el debido proceso sin probar en esta etapa de manera clara y precisa en que consistió la "vulneración" nótese además que incluso la causal alegada hace referencia a cláusulas las cuales deberán ser parte del acuerdo mismo las que tampoco son expresadas menos probadas y no verifica el despacho su existencia

Tal como se mencionó líneas anteriores, este memorialista nunca pretendió revivir actuaciones ya surtidas, solo fueron referencia en el sentido que esto ya se había advertido.

DE LAS PRUEBAS MENCIONADAS

Señor Juez, las pruebas ya obran dentro del proceso. Vemos de forma puntual:

SOLICITUD PRIMIGENIA DE INSOLVENCIA – Dentro de la solicitud la cual esta adjunta dentro del expediente se puede evidenciar el trámite CONJUNTO – esto ya es una vulneración a la norma especial, pues estos trámites no se pueden adelantar de forma conjunta.

PROPUESTA DE PAGO – igualmente tal propuesta esta dentro del expediente y se puede notar que - *resalta este abogado* que es uno de los concursados quien pretende pagar las deudas, cuando nunca fueron GRADUADAS NI CALIFICADAS las deudas de uno de los concursados. Señora ANA MILENA MARTNEZ BERRIO.

PARA REITERAR - MUY IMPORTANTE

Me permito insistir señor Juez, el acuerdo de pago lo pretende pagar un concursado cuando la solicitud incluyo a DOS PERSONAS, pero lo que es mas relevante es que, a uno de los concursados, *nunca le graduaron y calificaron sus deudas.*

Por favor, este es el punto medular de la impugnación al acuerdo. Es decir, se vulnera un debido proceso al no tener graduadas ni calificadas la obligación de la señora ANA MILENA MARTNEZ BERRIO.



LIMBO JURIDICO E INSEGURIDAD JURIDICA

Señor Juez, me preocupa la forma en la que su Despacho analiza los tramites concursales, (i) A pesar de advertir que, el trámite de insolvencia debe ser presentado por separado y no conjunto (ii) Se valida por parte del Juzgado que sea un deudor quien pague el pasivo, cuando nunca fueron individualizadas las obligaciones de cada acreedor.

Lo dicho anteriormente ya había sido advertido a través de objeciones, controversias e impugnación del acuerdo de pago.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al Despacho amablemente lo siguiente:

Se sirva reponer para revocar el Auto fustigado y que, como consecuencia de esto, se ordene la nulidad de todo lo actuado.

Del señor,

Atentamente,

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ
C.C No. 16.933.949 expedida en Cali
T.P No. 293.735 del C.S.J
TEL. 3184844148
Correo jpabogados2019@gmail.com